

Impugnación Tutela 110014003024202100623 01
Accionante: Samir Hernando Eljaiek Julio
Accionado: Banco GNB Sudameris de Colombia
Secuencia de Reparto: 16487 13/07/2021 5:38 p.m.

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C., agosto diez (10) de dos mil veintiuno (2021).-

REF. FALLO DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

RAD. 110014003 024 2021 00623 01

ACCIONANTE: SAMIR HERNANDO ELJAIEK JULIO

ACCIONADO: BANCO GNB SUDAMERIS DE COLOMBIA

VINCULADA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DATA CREDITO-EXPERIAN COLOMBIA

CIFIN-TRANSUNION

SECUENCIA DE REPARTO: 16487 13/07/2021

El Despacho proferirá la decisión de segunda instancia dentro de la acción de tutela del asunto, dada la impugnación formulada por el accionante contra el fallo de tutela de primer grado proferido por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, calendado 2 de julio de 2021.

ANTECEDENTES

SAMIR HERNANDO ELJAJEK JULIO, actuando a través de apoderada judicial, promovió acción de tutela a fin de proteger su derecho fundamental al debido proceso, hábeas data, intimidad personal y buen nombre.

En la presente acción solicitó:

- a) Ordenar al BANCO GNB SUDAMERIS DE COLOMBIA, para que borre toda la información negativa que exista en las centrales de riesgos que aparece a nombre del accionante.

La referida pretensión la formuló con base en los hechos que a continuación se relacionan:

Solicitó a través de derecho de petición al BANCO GNB SUDAMERIS, información acerca de la obligación reportada por dicha entidad a las centrales de riesgo, requiriendo, fueran eliminados los reportes negativos. En respuesta por parte de dicho Banco le indicaron que registra la obligación No. 4988672005184787, la cual corresponde a la Tarjeta de Crédito Visa, la cual incurrió en mora en el mes de septiembre de 2008, e inició castigo en octubre de 2009.

Que no hay concordancia entre los datos que se reflejan ante las Centrales de Riesgo, y lo contestado por la entidad, pues ante TRANSUNION, se reflejan datos negativos desde el mes de enero de 2008, y DATA CREDITO EXPERIAN COMPUTEC, indica que se registra la obligación en novedad de cartera castigada, con fecha de

inicio en el mes de octubre de 2007, por lo que la información reportada carece de veracidad, comprobabilidad, actualización y confiabilidad.

Notificadas las accionadas, y vinculada las mismas procedieron contestar en los siguientes términos:

CIFIN S.A.S., manifestó que tiene la calidad de operador de información, y por tanto administra y pone en conocimiento de los usuarios, los datos que recibe de las fuentes de información, y que no tiene relación comercial o de servicios con el titular, pues ésta existe exclusivamente entre la fuente y el titular, no es responsable por la calidad de los datos que le sean suministrados por las fuentes. Así mismo, que presenta varias obligaciones en mora.

EXPERIAN COLOMBIA S.A., indicó que al accionante le registra una obligación impaga con Banco GNB SUDAMERIS, pero que dicha entidad no puede proceder a su eliminación, pues versa sobre una situación actual de impago. Una vez sufrague lo adeudado, su historia de crédito indicará que la obligación ha sido satisfecha. No obstante, el dato sobre la mora quedará registrado por un término equivalente al doble del tiempo que dure el incumplimiento en el que ha incurrido la deudora pues así lo ordena el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

El BANCO GNB SUDAMERIS S.A., informó que el señor SAMIR HERNANDO ELJAIK JULIO, se vinculó contractualmente, con el Banco a través de una tarjeta de crédito visa, otorgada el 22 de octubre de 2007, por valor de \$5.000.000.00, para la cual se efectuó un único pago durante la vigencia de la obligación, generándose el vencimiento, encontrándose la obligación a la fecha castigado en estado de cobro pre jurídico, con una altura de mora al corte del mes de mayo de 2021, superior a 4600 días y un saldo liquidado al corte del mismo mes por valor de \$7.512.140.

EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El juez *a quo* negó el derecho constitucional deprecado, considerando que los extremos del debate, no allegaron documento alguno que permita establecer con precisión cual es el momento en el que la obligación se hizo realmente exigible, datos que resultan relevantes para efectos de establecer si ha transcurrido el tiempo previsto en la legislación para considerar prescrito el crédito, ya que la anotación no contiene una fecha cierta y concreta.

IMPUGNACIÓN

El accionante a través de su apoderada judicial, impugnó y manifestó que la entidad accionada incumplió y sigue incumpliendo los principios fijados en los artículos 4, 7 y 8 de la Ley 1266 de 2008, requisitos estipulados por la Jurisprudencia Constitucional, y el art. 12 de la Ley 1266 de 2008, vulnerando el debido proceso, habeas data, intimidad personal, y buen nombre.

CONSIDERACIONES

Descendiendo al asunto objeto de litis, se tiene que el actor pretende se le borre toda la información negativa que exista en las centrales de riesgos, para lo anterior, la doctrina constitucional, ha establecido la procedencia de esta pretensión en sede de tutela, de manera transitoria, siempre que el operador o la fuente de la información hayan incurrido en una conducta abusiva, al mantener un reporte sobre obligaciones que se encuentran prescritas, y para determinar si existió una vulneración de derechos fundamentales¹, para lo cual el solicitante deberá actuar activamente en el trámite probatorio.

Dado lo anterior, y revisada la documental aportada dentro del plenario, así como las respuestas allegadas por las accionadas, se considera que el fallo objeto de estudio, está llamado a ser confirmado, comoquiera que no se aportaron² elementos probatorios suficientemente contundentes para declarar que en el caso objeto de la lid., se haya generado el fenómeno prescriptivo. Siendo entonces una opción para el actor acudir a la justicia ordinaria, para en la causa correspondiente se determine si es del caso, tal eventualidad.

Por lo que sin mayores disquisiciones se confirmará la decisión adoptada por el a quo.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

¹ Sentencia T-883/13. - Corte Constitucional.

² *Para estos efectos, quien reclama la protección de sus derechos tiene una carga demostrativa y probatoria mayor. En primer lugar, porque no puede dejarse de lado que lo que se pretende hacer valer es, en el fondo, la permanencia en el tiempo de un comportamiento, por lo menos, descuidado en relación con el cumplimiento de obligaciones efectivamente adquiridas. Y, en segundo término, porque el análisis de la ocurrencia del fenómeno de la prescripción, así sea solo para efectos de la determinación de si hay lugar o no a mantener un reporte negativo en las bases de datos, implica la verificación de aspectos que van más allá del mero paso del tiempo, como, en vía de ejemplo, la naturaleza de la obligación adquirida, la historia de pagos de la misma, la existencia de situaciones que hayan podido interrumpir el tiempo de prescripción, etc.* Sentencia T-883/13. - Corte Constitucional. (Subrayas fuera de texto.)

Impugnación Tutela 110014003024202100623 01
Accionante: Samir Hernando Eljaiek Julio
Accionado: Banco GNB Sudameris de Colombia
Secuencia de Reparto: 16487 13/07/2021 5:38 p.m.

Primero: **CONFIRMAR** la decisión adoptada por el Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá, y que se describe en el encabezado de la presente determinación, según las consideraciones arriba señaladas.

Segundo: **COMUNICAR** el contenido de la presente determinación a los intervinientes y al A-quo.

Tercero: **REMÍTASE** en oportunidad el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase como corresponda.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ
LMGL**

Firmado Por:

Luisa Myriam Lizarazo	Ricaurte
Juez	
Civil 009	
Juzgado De Circuito	
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.	

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d357c2dd79882b18384ef04b459bb6d2f42e7f4fd4b5b0d8e986e0810071d716**
Documento generado en 11/08/2021 07:49:17 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>